



RESOLUCIÓN N° 048-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR/GRDE/
DREMH

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos
de Pasco

ADMINISTRADO : S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 13 de marzo de 2024, sustentada en el Informe Legal N° 021-2024-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-JRS y en el Informe N° 050-2024-GRP-GGR-GRDE-DREMH/FM-YYBV, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco (DREMH Pasco) resuelve, entre otros, excluir del REINFO a S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I, respecto de la actividad de beneficio declarada con código B078866-19-01, al amparo de lo establecido por el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y por los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
2. Dicha resolución e informes sustentatorios fueron notificados el 02 de abril de 2024, al domicilio ubicado en jirón Mayta Cápac 1248, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, siendo recibidos por Luz Berrospi Polo (hermana del gerente general de S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I), identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07227659, según consta en el Oficio N° 0346-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH.
3. Con fecha 09 de abril de 2024, S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I presenta descargos contra la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 13 de marzo de 2024.
4. Por Informe Legal N° 028-2024-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-JRS, de fecha 11 de abril de 2024, la Oficina de Asesoría Legal de la DREMH Pasco señala que se debe tener presente que la autoridad minera regional cumplió con notificar la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concluyendo que deja a disposición de la administrada seguir su defensa en las instancias correspondientes.
5. Con Escrito N° 02632486, de fecha 02 de mayo de 2024, S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 13 de marzo de 2024.



RESOLUCIÓN N° 048-2025-MINEM/CM

6. La Oficina de Asesoría Legal de la DREMH Pasco, a través del Informe N° 003-2024-GRP-GGR-GRDE-DREM/OAJ-LJCHH, de fecha 27 de agosto de 2024, señala que se realizó la revisión de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, la cual se efectuó mediante Oficio N° 0346-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, siendo recibida el 02 de abril de 2024 por la hermana del gerente general de S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I, por lo que resulta válida dicha notificación. Por tanto, el plazo para formular el respectivo recurso impugnatorio transcurrió desde el día siguiente de realizada dicha diligencia; sin embargo, la interesada no interpuso recurso alguno, sólo presentó descargos contra la resolución antes citada, lo cual no es un mecanismo viable de evaluación, dándose respuesta a ello, por Informe Legal N° 028-2024-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-JRS.
7. Asimismo, en el Informe N° 003-2024-GRP-GGR-GRDE-DREM/OAJ-LJCHH se advierte que el 02 de mayo 2024 la administrada formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, excediendo el plazo de 15 días hábiles para la interposición del mencionado acto impugnatorio, pues éste venció el 23 de abril de 2024. Por tanto, al haberse presentado dicho recurso impugnativo en forma extemporánea, se tiene que éste deviene en improcedente.
8. El Informe N° 003-2024-GRP-GGR-GRDE-DREM/OAJ-LJCHH concluye que corresponde elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia, por lo que concede el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I contra la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 13 de marzo de 2024. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 1174-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 03 de setiembre de 2024.
9. Con Escrito N° 3903128, de fecha 15 de enero de 2025, S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si el Informe N° 003-2024-GRP-GGR-GRDE-DREM/OAJ-LJCHH, de fecha 27 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Legal de la DREMH Pasco, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.



RESOLUCIÓN N° 048-2025-MINEM/CM

12. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
13. El numeral 147.1 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
15. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
16. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De la revisión y análisis de los autos, se tiene que mediante Escrito N° 02632486, de fecha 02 de mayo de 2024, la recurrente interpone recuso de revisión contra la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 13 de marzo de 2024, de la DREMH Pasco.
19. Es necesario precisar que la resolución en mención fue recibida el 02 de abril de 2024, conforme consta en el Oficio N° 0346-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH. En ese sentido, la administrada tenía 15 días hábiles siguientes de ser notificada para interponer recurso de revisión.
20. En el caso de autos, el plazo máximo para interponer el referido recurso administrativo contra dicho acto administrativo venció el día 23 de abril de 2024, toda vez que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables; sin embargo, éste fue presentado el 02 de mayo de 2024, es decir, después de que venciera el plazo previsto.



RESOLUCIÓN N° 048-2025-MINEM/CM

21. Pese a que la DREMH Pasco verificó que dicha presentación fue extemporánea, a través del Informe N° 003-2024-GRP-GGR-GRDE-DREM/OAJ-LJCHH, de fecha 27 de agosto de 2024, concluyó que correspondía otorgar el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Santa Ana de Pacota I contra la Resolución Directoral N° 030-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH y elevar el expediente a esta instancia.
22. Es pertinente precisar que, para conceder y elevar un recurso de revisión, la autoridad minera debe evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; posteriormente determinar y declarar la admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia o improcedencia del mismo. Además, en caso se determine que es procedente un recurso de revisión, la autoridad minera deberá emitir resolución concediéndolo y elevarlo con expediente a esta instancia.
23. De otro lado, debe advertirse que, en caso la autoridad minera regional declare la improcedencia, los administrados pueden interponer recurso de queja, de conformidad con el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para que esta instancia revise y determine si la resolución quejada fue conformada de acuerdo a ley, y resolverá declarando fundada o infundada la queja presentada por el administrado.
24. La autoridad minera, al haber concedido el recurso de revisión a la administrada y disponer su elevación al Consejo de Minería sin una debida motivación, incurrió en causal de nulidad conforme a lo señalado por el inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
25. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería de oficio debe declarar la nulidad del concesorio efectuado mediante Informe N° 003-2024-GRP-GGR-GRDE-DREM/OAJ-LJCHH, de fecha 27 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional declare la improcedencia del recurso de revisión interpuesto con fecha 02 de mayo de 2024, recepcionado con Escrito N° 02632486, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y proceder conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del concesorio efectuado mediante Informe N° 003-2024-GRP-GGR-GRDE-DREM/OAJ-LJCHH, de fecha 27 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional declare la improcedencia del recurso de revisión interpuesto con fecha 02 de mayo de 2024, recepcionado con Escrito N° 02632486, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y proceder conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 048-2025-MINEM/CM

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)